

PAGINA		PAGINA
15630	Resoluciones de la Delegación de Industria de Valladolid por las que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.	15600
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
15610	Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se nombran Preparadores Entomólogos en el Servicio Especial de Plagas Forestales.	15610
15620	Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se convoca concurso para provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Almería.	15606
15631	Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la primera subzona de la zona regable del canal de Aragón y Cataluña.	15631
MINISTERIO DE COMERCIO		
15610	Orden de 30 de octubre de 1967 por la que se nombra Subdirector general de Administración Territorial a don César Pradilla Ruiz Técnico Comercial del Estado.	15620
15620	Circular número 6/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1967, reguladora de la campaña oleícola 1967/68.	15610
15606	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Profesor numerario en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife don Serafín Junquera de la Piñera.	15610
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
15606	Decreto 2665/1967, de 26 de octubre, por el que se crea en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles y Obras.	15606
15631	Decreto 2666/1967, de 26 de octubre, por el que se aprueba el gasto de 20.810.331,99 pesetas para la adquisición de una parcela de terreno en Pozuelo de Alarcón (Madrid), con destino a la construcción de la Casa de la Radio.	15631
ADMINISTRACION LOCAL		
15620	Resolución del Ayuntamiento de Burgos por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para la provisión de seis plazas vacantes en la plantilla de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	15620
15620	Resolución del Tribunal de oposición a cuatro plazas de Practicantes de la Beneficencia Provincial de Sevilla por la que se señala fecha para la celebración del sorteo que ha de determinar el orden de actuación de los opositores.	15620

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se determinan las Juntas de ámbito nacional y regional de Artistas a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3.1 del apartado 1 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1965, que faculta a esta Dirección General de Impuestos Directos para determinar las Delegaciones de Hacienda en que han de constituirse las Juntas de ámbito nacional y regional de Artistas, cuyas actuaciones tengan la conceptualización de independientes, Este Centro directivo dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—Se constituirán las Juntas de evaluación global de ámbito nacional y regional de los Artistas independientes para determinar los ingresos computables por el ejercicio de 1966 y sucesivos en las Delegaciones de Hacienda que se detallan en el apartado siguiente, con indicación de la jurisdicción territorial que abarca cada una de ellas.

Segunda.—Se constituirán una o más Juntas con el ámbito y por cada uno de los epígrafes expresados a continuación:

1. MÚSICA

Juntas de ámbito regional: Epígrafes 111, 112 y 121.

En la Delegación de Hacienda de Madrid, que comprenderá los Artistas con domicilio fiscal en las siguientes provincias: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Teruel, Zaragoza, Huesca, Navarra, Logroño, Soria, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Burgos, Palencia, Valladolid, Segovia, Avila, Cáceres, Salamanca, Zamora, León, Asturias, Lugo, Orense, La Coruña y Pontevedra.

Delegación de Hacienda de Barcelona: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

Delegación de Hacienda de Sevilla: Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Almería, Granada, Jaén, Málaga, Ceuta, Melilla, Murcia y Badajoz.

Delegación de Hacienda de Las Palmas: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. TEATRO

Juntas de ámbito regional: Epígrafes 211, 212, 221, 231, 232 y 241.

Delegación de Hacienda de Barcelona: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

Delegación de Hacienda de Valencia: Valencia, Castellón y Alicante.

Delegación de Hacienda de Las Palmas: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Delegación de Hacienda de Madrid: Las restantes provincias no comprendidas en los apartados anteriores y Ceuta y Melilla.

3. CIRCO Y VARIEDADES

Juntas de ámbito regional: Epígrafes 271, 273, 275, 277, 281, en todo caso, así como los 272, 274, 276, 278 y 282 cuando actúen los Artistas en ellos clasificados en poblaciones de más de 300.000 habitantes de derecho o en hoteles o salas de fiesta de lujo, en las mismas Delegaciones de Hacienda expresadas en el grupo de Música.

4. TOREO

Juntas de ámbito nacional: Epígrafes 311, 312, 321 y 341, en todo caso, y los epígrafes 313, 331 y 334 cuando los Matadores de novillos y Subalternos en ellos comprendidos sumen en el año más de treinta actuaciones.

Estas Juntas se constituirán en la Delegación de Hacienda de Madrid.

5. DEPORTES

Juntas de ámbito nacional: Epígrafes 411 y 431, en todo caso, y los comprendidos en los epígrafes 421 a 429 cuando participen en torneos, campeonatos o competiciones a títulos nacionales o internacionales.

Estas Juntas se constituirán en la Delegación de Hacienda de Madrid.

6. CINEMATOGRAFÍA

Juntas de ámbito regional: Epígrafes 511, 521, 522, 541.

Delegación de Hacienda de Madrid: Todas las provincias españolas y Ceuta y Melilla, excepto las de Cataluña y Baleares.

Delegación de Hacienda de Barcelona: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

Tercera.—Los Artistas no residentes en España que no hubiesen designado el Representante a que se refieren los apartados 1 y 6 de la Orden de 30 de noviembre de 1965, se consideran a estos efectos con domicilio fiscal en Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1967.—El Director general, Fernando Ximénez Soteras.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1967, reguladora de la campaña oleícola 1967/68.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, por la que se regula la campaña oleícola 1967-68, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

PRODUCTOS AFECTADOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, durante la campaña oleícola 1967-68 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a cuanto se dispone en la presente Circular.

FRUTOS Y PRODUCTOS OLEAGINOSOS

Aceituna

LIBROS DE ALMAZARA Y PUESTOS DE COMPRA

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivares y fabricantes de aceite. Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazara las cantidades de aceituna recibidas, así como los aceites obtenidos de las mismas, con expresión del Municipio y provincia de procedencia.

Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de compra de aceituna que estimen convenientes, los que deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a fin de anotar en los mismos las cantidades recibidas y el Municipio y provincia de procedencia.

La aceituna procedente de estos puestos de compra se anotará también en el Libro Oficial de la Almazara que la molture, con indicación de los mismos datos.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molienda de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las que se precisen.

CÁLCULO DE COSECHAS

Art. 4.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General, desde que se inicie hasta que finalice la recolección.

ORUJO Y SEMILLAS VEGETALES

RÉGIMEN GENERAL

Art. 5.º El orujo de aceituna y las semillas de cacahuete, algodón, girasol, soja, cártamo y colza de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 6.º Los aceites comestibles deberán reunir las condiciones generales que a continuación se indican y las específicas que para cada uno se señalan en los artículos posteriores.

Las condiciones generales son las siguientes:

Primera.—Los aceites comestibles deberán ser obtenidos de los frutos o semillas oleaginosas utilizando los procesos de elaboración admitidos por las disposiciones vigentes.

Segunda.—Deberán tener un aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de $20^{\circ} \pm 2^{\circ}C$. durante un período de veinticuatro horas. Olor y sabor agradables y, en todo caso, con los aromas propios y característicos de cada aceite. A opción de los industriales, los aceites podrán ser sometidos a tratamiento de invernación.

Tercera.—Con la excepción de los aceites vírgenes de oliva las características químicas generales serán las siguientes:

a) Humedad y materias volátiles. En estufa a 105° , no superior al 0,1 por 100.

b) Impurezas insolubles en éter de petróleo, calculadas sobre aceite seco, no superior a 0,05 por 100, excepto en el de colza, que no será superior a 0,01 por 100.

Cuarta.—Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón.

Quinta.—Deberán estar exentos de olor y sabor a rancio, sin que en las cualidades organolépticas se acuse una desodorización imperfecta.

Sexta.—Los aceites de semillas y el de orujo de aceituna no deberán acusar trazas del disolvente utilizado en la extracción.

Séptima.—La acidez máxima de los aceites refinados, expresada en ácido oleico y referida a aceite seco, será como máximo de 0,15 por 100, excepto la del aceite de orujo de aceituna y de colza, que será como máximo de 0,30 y 0,10 por 100, respectivamente.

ACEITE DE OLIVA. COMERCIALIZACIÓN

Art. 7.º Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo económico.

Su comercialización se efectuará, dentro de los límites de acidez establecidos en los diferentes artículos de esta Circular, de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

ACEITE DE OLIVA PARA CONSUMO DE BOCA

Art. 8.º Para su venta al público sólo se autorizan las clases de aceite de oliva siguientes: Virgen extra, virgen fino, virgen corriente, refinado y puro.

CARACTERÍSTICAS. OLIVA VÍRGENES

Art. 9.º Los aceites de oliva vírgenes son los obtenidos por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Sus denominaciones son:

a) *Extra*: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser, como máximo, de 1 gramo por 100 gramos.

b) *Fino*: Aceite de oliva que reúne las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de 1,5 gramos por 100 gramos.

c) *Corriente*: Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de 3 gramos por 100 gramos, como máximo, con un margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

Deberán tener un aspecto limpio y transparente mantenidos a una temperatura de 20° , más menos dos grados centígrados, durante un período de veinticuatro horas y olor agradable.

La humedad e impurezas, calculadas sobre las normas oficiales no podrán exceder de 0,3 por 100.

ESPECIFICACIONES: ACEITES DE OLIVA REFINADOS

Art. 10. El aceite de oliva refinado será el resultado de someter el aceite virgen de oliva a un proceso de refinación completa, en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización, y deberá reunir las siguientes condiciones: